

BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN

Hoy ha salido nuestro Excmo. Prelado á practicar la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de La Sobarriba, quedando encargado del Gobierno Eclesiástico de la Diócesis, durante su ausencia, el Muy Iltre. Sr. Dr. D. Adolfo Pérez Muñoz, Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral.

SEMINARIO DE SAN MATEO DE VALDERAS (LEÓN)

El día 1.º de Octubre próximo tendrá lugar en este Seminario el acto de la apertura del curso académico de 1901 á 1902, con la solemnidad acostumbrada, á cuyo acto deberán asistir todos los alumnos matriculados, tanto internos, como externos: debiendo por tanto pernoctar ya en el Seminario los primeros el 30 de Septiembre.

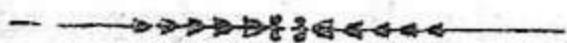
La matrícula estará abierta desde el 20 al 30 del mismo, y trascurrido que sea este tiempo, deberán satisfacer derechos dobles en el primer plazo los que quieran matricularse en cualquiera de las asignaturas que se explican en el mismo: presentando en el acto de traer la matrícula los que hayan estudiado en este Seminario la certificación

del encargado de la parroquia, donde hayan pasado las vacaciones, de la conducta observada durante ellas, asistencia á los divinos oficios, y frecuencia de los Sacramentos de Confesión y Comunión, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución CCXCIX de las Sinodales del Obispado, y los que hayan estudiado en otros Seminarios la del Rector respectivo.

Los exámenes extraordinarios tendrán lugar el día 27 de Septiembre, el 28 los de incorporación, y los de ingreso el 30. Los que soliciten la incorporación ó ingreso habrán de hacerlo por medio de instancia dirigida al señor Vice Rector, y presentada en la Secretaría de Estudios, acompañando la partida de bautismo y certificación de buena conducta; y los de incorporación acompañarán además la del Preceptor bajo cuya dirección hayan hecho los estudios, expresando en ella los años que hayan estudiado, asignaturas y calificación que hayan merecido en cada una de ellas.

Los que por primera vez soliciten entrar internos, lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Vice Rector, acompañada de la certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa y tener vacunadas las viruelas.

Valderas 20 de Agosto de 1901.—Lic. Eusebio Rodríguez.



Orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado anulando la redención hecha indebidamente ante la Hacienda, de una carga eclesiástica

*Administración especial de Hacienda de la provincia de Guipuzcoa.—Negociado de Propiedades.—*Excmo. Sr.: La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en oficio fecha 21 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

Visto el expediente promovido por el Sr. Obispo de Vitoria, solicitando la nulidad de la redención de una carga impuesta

sobre una casa número 21 de la calle de San Jerónimo de la ciudad de San Sebastián, de dos misas anuales y pago de 160 reales por limosna de ellas, cuya redención se ha otorgado por esa Administración á D José María Elizarán.

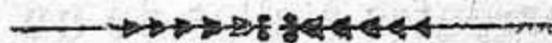
Considerando que por todos los documentos obrantes en el expediente, y particularmente por la certificación del Registro de la Propiedad, aparece demostrado con toda evidencia que la carga redimida consistía en dos misas anuales, la cual constituye un gravamen puramente eclesiástico, conforme al art. 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867;

Considerando que con arreglo á esa disposición y al art. 8.º del Convenio ley del día anterior, la redención de las cargas del carácter de la expresada corresponde al diocesano respectivo, habiéndose hecho, por tanto, sin las debidas atribuciones por esa Administración, y siendo, por consiguiente nula la redención por ella otorgada;

Considerando que no refiriéndose la reclamación del señor Obispo de Vitoria á ningún crédito contra la Hacienda pública, no le es aplicable la prescripción que, fundándose en el art. 19 de la ley de Contabilidad, alega el redimente en su escrito de oposición; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la Sección respectiva de la misma y por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado acceder á lo pretendido por el Sr. Obispo de Vitoria, y declarar nula la redención de la carga impuesta sobre la casa número 21 de la calle de San Jerónimo de la ciudad de San Sebastián, con todas sus consecuencias legales.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. E. como resolución á la instancia que con fecha 19 de Diciembre del año último elevó al Excmo. Sr. Director de Propiedades, esperando que V. E. se sirva disponer el correspondiente acuse de recibo de la presente resolución ya citada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—San Sebastián 7 de Junio de 1901.—*Eduardo Meléndez*—Excmo. é Illmo. señor Obispo de Vitoria.



Disposiciones legales sobre las procesiones

Es de sumo interés para los párrocos saber si pueden celebrarse las procesiones fuera del recinto de los templos sin el permiso de la autoridad administrativa (alcalde ó gobernador). Este punto se halla claramente resuelto por la ley vigente sobre *reuniones públicas* de 15 de Junio de 1880.

Declara esta ley, en su art. 1.º, que «el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión veinticuatro horas antes, al gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones.»

Esta es la regla general, pero en el art. 7.º de la misma ley se dispone que no están sujetas á las anteriores disposiciones las *procesiones del culto católico*, y como la ley no distingue, esta exención las comprende á todas, absolutamente á todas.

Puede darse el caso de que durante la procesión alguien perturbe ó interrumpa su celebración. Este hecho se halla previsto y penado en el art. 340 del Código penal que dice: «Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo (de dos años, cuatro meses y un día á seis años) y multa de 250 á 2.500 pesetas... 2.º El que por los mismos medios (hechos, palabras, gestos ó amenazas) impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebraren.»

Algunos actos ejecutados en menosprecio de las procesiones quizá no lleguen á ser apreciados como constitutivos del delito previsto y penado en el art. 240 del Código penal, pero en este caso es seguro que caen, como faltas, bajo la sanción del artículo 586 que dice: «Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas: 1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección tercera cap. II, tít. II del lib. II de este Código.»

Múltiples sentencias del Tribunal Supremo han declarado en qué casos se comete esta falta. Rogamos á los católicos se fijen en las que vamos á citar.

Cométese esta falta al no descubrirse ante una procesión ó ceremonia religiosa, demostrando en el modo y forma de hacerlo, no inadvertencia, sino deliberado propósito de ejecutar un acto de desprecio. (S. de 3 de Marzo de 1884 y 20 de Abril de 1885.)

Comete, asimismo, esta falta, ofendiendo el sentimiento religioso, el que no se descubre, amonestado antes, al pasar el Santo Viático. (S. de 23 de Octubre de 1885, 2 de Julio y 17 de Junio de 1886), y quien no se descubre cuando pasa la procesión del Santísimo *por delante del balcón de su casa*. (S. de 23 de Noviembre de 1885.)

Es, también, conveniente saber á qué autoridad corresponde determinar la carrera que deben seguir las procesiones. Sobre este particular dice un autor muy competente: «Es facultad propia y exclusiva de la Autoridad eclesiástica determinar la carrera de las procesiones, pero cuando se haya de variar la acostumbrada y se trate de procesiones á las que ordinariamente asiste Autoridad local, la prudencia exige que los Párrocos, antes de acordar la variación, pidan informe á la Autoridad nombrada; con este informe se pone á salvo el perjuicio de los Párrocos, en los conflictos de orden público que puedan ocurrir con motivo de la variación de la carrera.»

Quedan expuestas las disposiciones administrativas sobre las procesiones, que conviene conozcan los católicos. En el caso de que los Gobernadores ó Alcaldes la desprecien ó infrinjan, se puede reclamar contra sus actos en forma sin perjuicio de lo cual creemos que lo procedente es, ante todo, acudir al Prelado respectivo para consultarle el caso y pedirle permiso para formular la oportuna reclamación.

Con respecto á los delitos ó faltas que pueden cometerse con motivo de las procesiones, procede su denuncia ante el juzgado municipal ó de instrucción.



SAGRADA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO

I

Interpretación auténtica del decreto de la misma Congregación de 5 de Junio de 1889, en causa de nulidad de un matrimonio

BEATISSIME PATER:

Ad pedes Sanctitatis Vestrae humiliter provolutus Officialis Curiae N., nomine et consensu sui Archiepiscopi reverenter exponit quae sequuntur:

Decreto Generali Sanctae Romanae et Universalis Inquisitionis diei 9 Junii 1889 statutum est quasdam causas matrimoniales, quando nullitas est evidens, posse dirimi una sententia, imminutis solemnitatibus et absque apellatione ex officio.

Inter quos casus adest etiam clandestinitas quoad locus ubi Tridentinum decretum «*Tametsi*» observatur. Quod semper intellexit haec Curia Archiepiscopalis hoc sensu quod nempe una sufficit sententia de plano quoties evidens defectus adest in observantia formae Tridentinae ut si v. gr. unus tantum testis adesset, aut si matrimonium contractum fuisset coram solo ministro catholico... etc... etc. Quum autem forma Tridentina plene observata fuit et quaestio movetur tantum de qualitate proprii parochi, etiamsi evidens appareat defectus domicilii aut quasi-domicilii item et delegationis, semper solemnitates omnes observantur et fit apellatio ex officio.

Sed et alii casus occurrunt, net ita infrecuenter, eorum nempe qui in fraudem potius legis civilis ne parentum consensum obtinere teneantur, pergunt in Angliam vel in alios locos ubi Tridentinum decretum non est promulgatum, et post paucos dies statim reversuri, ibi matrimonium contrahunt vel coram Officiali Civili «registrar» vel coram ministello acatholico, vel tandem coram ministro catholico, adstante «registrar,» nulla habita delegatione proprii Ordinarii vel parochi delegatione. Hisce enim delegatio, etiamsi data fuisset, daretur ad contrahendum coram hujusmodi ministello.

Hisce stantibus, humilliter quaeritur:

I. Quoad matrimonia quae in Galliis, seu in locis ubi promulgatum est decretum «*Tametsi*» contrahuntur coram parcho

et duobus testibus, num liceat appellationem ex officio omittere, quom ex actis evidenter concludi potest parochum non fuisse proprium et nullam delegationem datam fuisse ab Ordinario vel parocho proprio alterutrius contrahentium?

II. Quoad matrimonia quae a catholicis, domicilium retinentibus in loco ubi decretum «*Tametsi*» observatur, contrahuntur in loco ubi idem decretum non viget, quin ibi acquisierint domicilium vel quasi-domicilium, num solemnitates processus matrimonialis striete servandae sint quando evidenter constat eos contraxisse in fraudem legis et praesertim in fraudem legis civilis?

III. Num saltem habito processu cum requisitis solemnitatibus, dataque nullitatis evidentiā, Defensor matrimonii possit abstinere ab appellatione ex officio?

IV. Tandem num sufficiat processus summarius, et omitti possit appellatio, quoties matrimonium contractum est coram ministro acatholico vel coram uno magistratu civili?

Et Deus, etc.

Feria IV, die 27 Martii 1901

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab EEmis. ac RRmis. DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus habita, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, EE. RR. Patres respondendum mandarunt.

Provisum per decretum S. R. et U. Inquisitionis 5 Junii 1889, quod intelligendum est tantum de causis, in quibus certo et evidenter constet de impedimentis, de quibus agitur, quae certitudo si desit, a defensore vinculi matrimoniales ad secundam instantiam procedendum erit.

Sequenti vero feria VI, die 29 ejusdem mensis et anni in solita audientia SS. D. N. Leonis Div. Prv. Pp. XIII, a R. P. D. Adessore S. Officii habita, resolutionem EE ac RR. Patrum adprobavit.

Jos. Can. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Notarius.

El decreto que se cita en la resolución que precede es el siguiente:

«Feria IV die 5 Junii 1889

DECRETUM

In Congregatione Generali habita feria IV die 5 Junii 1889. Eminientissimi ac Rmi. DD. Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales decreverunt:

Quando agitur de impedimento disparitatis cultus et evidenter constat unam partem esse baptizatam; et alteram non fuisse baptizatam; quando agitur de impedimento ligaminis et certo constat primum conjugem esse legitimum, et adhuc vivere; quando denique agitur de consanguinitate aut affinitate ex copula licita, aut etiam de cognatione spirituali vel de impedimento clandestinitatis in locis ubi decretum Tridentinum *Tametsi* publicatum est, vel uti tale diu observatur, dummodo ex certo et autentico documento, vel in hujus defectu ex certis argumentis evidenter constet de existentia hujusmodi impedimentorum, super quibus Ecclesiae auctoritate dispensatum non fuerit; hisce in casibus, praetermissis solemnitatibus in Constitutione Apostolica *Dei Miseratione* requisitis, matrimonium poterit ab ordinariis declarari nullum, cum interventu tamen Defensoris vinculi matrimonialis, quin opus sit secunda sententia.

Eadem feria ac die.

Sumus. D. N. Leo PP. XIII decretum Emorum. PP. approbavit et confirmavit.

Jos. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Notarius.

**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Han manifestado por conducto de los Sres. Arcipresles de Cisneros y Curueño de Abajo, que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

N.º 1147.=Flórez D. Jesús, dentro del primer año de su ordenación.

N.º 1148.=Fernández D. Nazario, id., id., id.

León, 29 de Agosto de 1901.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Gobernador Ecco. (S. P.)

El día 4 de los corrientes falleció el Presbítero D. Manuel Fernández, T. Arcipreste y Párroco de La Velilla de Valdoré, y habiéndose hecho constar que pertenecía a la Asociación y que tenía aplicadas las misas, todos los socios celebrarán por él la de Reglamento.